CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excelentísimo señor Ministro de Estado el siguiente parte:

«Excmo. Sr: El Médico de Cámara de guardia, en parte de las tres menos cuarto de esta tarde, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr: Tengo la honra de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en franca convalecencia.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas siguen bien en su importante salud.

De órden de S. M. la Reina lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 26 de Octubre de 1892.—El Jefe superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Señor Ministro de Estado.»

GOBIERNO DE PROVINCIA
SECCION DE FOMENTO

Don Julio Cesar Patiño, Licenciado en ambos derechos y Jefe en comision de Fomento en esta provincia.

Hago saber: Que por providencia de 22 de Septiembre último se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Luis Hundeshagenez solicitando el registro de 18 pertenencias de hierro y otros con el nombre de Cánovas, en Pico del Seijo, términos del Seijo, Ayuntamiento del Bollo con la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida la peña redonda que se encuentra en el paraje Bencira; que linda al Norte terreno comun la cañada, al Este con terreno comun pico del Seijo, al Sur terreno comun y castaños de Tomás García, a Oeste terreno comun y Barrio del Sobreiral. Desde dicho punto de partida se medirán en direccion Oeste 250 metros, fijándose la primera estaca, desde ésta en direccion Sur 300 metros segunda estaca, desde ésta en direccion Este 300 metros tercera estaca, desde ésta en direccion Sur 100 metros cuarta estaca, desde ésta en direccion Oeste 400 metros quinta estaca, desde ésta en direccion Norte 100 metros sexta estaca, desde ésta en direccion Oeste 100 metros séptima estaca, desde ésta en direccion Norte 200 metros octava estaca, desde ésta en direccion Este 100 metros novena estaca, desde ésta en direccion Norte 300 metros décima estaca, desde ésta en direccion Este 100 metros undécima estaca, desde esta en direccion Norte 100 metros duodécima estaca, desde ésta en direccion Este 100 metros trece estaca, desde ésta en direccion Norte 100 metros catorce estaca, desde ésta en direccion Este 300 metros quince estaca, desde ésta en direccion Sur 100 metros dieciseis estaca, desde ésta en direccion Oeste 200 metros diecisiete estaca, desde ésta en direccion Sur 200 metros dieciocho estaca, desde ésta en direccion Oeste 200 metros la diecinueve estaca, y desde éste punto en direccion Sur 100 metros ó sea á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 18 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de minas y mas disposicianes.

Orense 24 de Octubre de 1892.—El Jefe de Fomento, Julio C. Patiño.

Don Julio Cesar Patiño, Licenciado en ambos derechos y Jefe en comision de Fomento en esta provincia.

Hago saber: Que por providencia de 6 de Septiembre último se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Roberto Mancarron, solicitando el registro de 12 pertenencias de Aluvion estaño, con el nombre de Santa Isabel, en Penamofa, términos de Arnoya Seca, Ayuntamiento de Gomesende, con la designacion siguiente:

Punto de partida la esquina Sur Este de la finca de Joaquin Nogueira, del punto de partida 400 metros Norte por Este para la primera estaca, 200 metros al Sur por Este á la segunda estaca, 600 metros Sur por Oeste á la tercera estaca, 200 metros Norte por Oeste á la cuarta estaca, y 200 metros Norte por Este al punto de partida, y así queda cerrado el perímetro.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de minas y mas disposiciones.

Orense Octubre 24 de 1892.—El Jefe de Fomento, Julio C. Patiño.

Don Julio Cesar Patiño, Licenciado en ambos derechos y Jefe en comision de Fomento de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia de 13 de Septiembre último se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Isacc Peral Caballero, solicitando el registro de 31 pertenencias de hierro con el nombre de Isacc, Antonio y Luis, en Piedra del Couto, términos de Biobra, Ayuntamiento de Rubiana, con la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata con pilon de mineral situado en Baldoleiros, junto al camino que va de Biobra á Villar de Silva y Quereño, perteneciente dicha calicata al Registro de las pertenencias mineras de D. José Gonzalez, residente en Puente de Domingo Florez y tambien punto de partida de este Registro. De este punto se medirán al Este 200 metros y se clavará la primera estaca, de éste en direccion al Norte se medirán 100 metros y se clavará la segunda, de éste en direccion al Este se medirán 200 metros y se clavará la tercera, de éste en direccion al Sur se medirán 600 metros y se clavará la cuarta, de éste en direccion al Oeste se medirán 700 metros y se clavará la quinta, de éste en direccion al Norte se medirán 500 metros y se clavará la sexta, de éste en direccion al Este se medirán 200 metros y se clavará la séptima, de éste al Sur se medirán 200 para la octava, de éste en direccion al Este se medirán 300 metros para la novena, y de ésta en direccion al Norte se medirán 200 metros para concurrir á la primera estaca y cerrar el perímetro de las 31 hectáreas soticitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de minas y mas disposiciones.

Orense Octubre 24 de 1892.—El Jefe de Fomento Julio C. Patiño.

Don Julio Cesar Patiño, Licenciado en ambos derechos y Jefe en comision de Fomento en esta provincia.

Hago saber: Que por providencia de 13 de Septiembre último se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Isacc Peral Caballero, solicitando el registro de 12 pertenencias de hierro con el nombre de Juanito, en Piedra del Castro, términos de Biobra, Ayuntamiento de Rubiana. con la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Este de una escavacion practicada en el mencionado paraje, cuyo punto está determinado por dos visuales, una en rumbo N. 27.º O. á la torre de la Iglesia de Biobra, y otra al rumbo O. 23.º N. al pico de Malvelas. A partir del

referido punto y rumbo S. 13.° O. se medirán 50 metros y se pondrá la primera estaca, desde ésta y en rumbo E. 13.° N. se medirán 300 para la segunda, al rumbo N. 13.° E. se medirán 300 para la tercera, al rumbo E. 13.° S. se medirán 400 para la cuarta, de ésta al rumbo S. 13.° O. se medirán 300 para la quinta, y en rumbo O. 13.° N. se medirán 100 para concurrir á la primera estaca y cerrar el perímetro de las 12 hectáreas solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de minas y mas disposiciones.

Orense Octubre 24 de 1892.—El Jefe de Fomento, Julio C. Patiño.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Huete reclamando el importe de sus derechos como Comisionado ejecutor contra varios vecinos de Córdoba que se hallaban en descubierto de diferentes plazos del precio de fincas del Estado rematadas á su favor:

Resultando que dicho señor fué nombrado para aquel cargo en 30 de Abril y 24 de Septiembre de 1886:

Resultando que habiendo reclamado en 21 de Julio de 1887 el pago de los derechos que le correspondían por los apremios seguidos contra dichos deudores, las oficinas provinciales de Córdoba practicaron la liquidacion en 24 de Octubre de 1888, con arreglo á lo establecido en el artículo 24 de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, señalando á dicho Comisionado los derechos para premio que determina dicha instruccion:

Considerando que aquél no debe percibir sino dietas á razón de 7 pesetas 50 céntimos al día por los tres meses que como término máximo debió el Comisionado invertir en las diligencias que la Delegacion de Hacienda de Córdoba le encomendó, según lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1878:

Considerando que aunque los procedimientos de apremio seguidos contra deudores por plazos de bienes nacionales son semejantes al que se emplea contra los deudores por contribuciones é impuestos, se comprende por la misma índole del débito que la semejanza ha de existir sólo con relacion al procedimiento, sin que las disposiciones que con respecto al mismo rigen, en uno y otro caso puedan ser aplicables respecto á la remuneracion que por sus servicios ha de percibir el Comisionado ejecutor:

Considerando que si no bastara lo manifestado para persuadirse de que los Comisionados encargados de dirigir apremios contra deudores de plazos de bienes nacionales han de percibir en lugar de los recargos las dietas correspondientes, basta leer la base 10 de la ley de 12 de Mayo de 1888, en el cual, confirmándose la jurisprudencia establecida y lo dispuesto por la Real orden de 15 de Marzo de 1879, preceptúa que los Comisionados encargados de hacer efectivos á favor de la Hacienda débitos que no procedan de contribuciones, percibirán dietas en lugar de premios ó derechos:

Considerando que, conforme á cuantas disposiciones han regido en la materia, la remuneracion de los Agentes encargados de hacer efectivos débitos que no procedan de contribuciones ha consistido en dietas y nunca en recargos, y ninguno de los preceptos dictados para regular los apremios administrativos impone á los deudores de rentas, pensiones ó plazos de venta de bienes nacionales la obligacion de satisfacer los recargos señalados para los morosos en el pago de la contribucion, ni á la Hacienda la de abonarlos á sus Agentes cuando no sean exigibles de los deudores, y mientras uno de estos dos preceptos no figure entre las prescripciones del ramo, el premio de los funcionarios encargados de la accion ejecutiva para realizar descubiertos procedentes de Propiedades ha de ser distinto de los expresados recargos:

Considerando que estos recargos no eran aplicables á los indicados descubiertos durante el tiempo en que estuvo vigente la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, como aparece determinado en el decreto de 30 de Junio de 1870, según el cual el procedimiento para cobrar dichos débitos habría de ser el marcado por aquella instruccion, con la diferencia de que el Comisionado percibiera dietas y no recargos y el deudor satisfaría únicamente, además del principal, el interés del 6 por 100 en concepto de demora sobre la suma adeudada:

Considerando que en la instruccion de 20 de Mayo de 1884 no se consignaron estas disposiciones claramente formuladas, limitándose las de su capítulo 3.°, únicas pertinentes al caso, á ordenar se procediera en la forma establecida en los artículos 24 al 32 para el apremio de segundo grado, y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 46 al 56 respecto al del tercer grado entre deudores á la Hacienda, contra los que lo fueron por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia, sin que en el art. 57 donde esto se dice ni en otro alguno de la propia instruccion se declara derogado en el particular de que se trata lo prescrito por el precitado decreto de 30 de Junio de 1870:

Considerando que á la instruccion de 12 de Mayo de 1884, hoy en vigor, se llevó el capítulo 3.° de la de 1884 sustancial y aun literalmente copiado, por lo que cuanto de esta instruccion se ha dicho es igualmente aplicable á aquélla; pero en el mismo día de la de 1888 se publicó la de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial, cuyo art 57 fija como deber de los Recaudadores y Agentes ejecutivos el de practicar la cobranza de cualquier otro impuesto creado ó que se creare, en los períodos y forma que se les ordene, con los mismos premios y emolumentos que perciban por la contribucion territorial ó industrial si fuera por medio de recibos talonarios, ó con los premios ó dietas marcados para otros casos en las instrucciones respectivas ó que se marcaren en lo sucesivo, apareciendo ya bien claro cuáles son los emolumentos de la Agencia ejecutiva en la cobranza de impuestos ó contribuciones diferentes de la inmueble é industrial, cuando la recaudacion se refiera á contribuyentes de antemano matriculados con determinada cuota designada en recibos talonarios los recargos establecidos para aquellas contribuciones; en los demás casos las dietas ó premios que determinan las instrucciones respectivas:

Considerando que las del ramo de Propiedades se hallan informadas por el principio inherente á la clase de obligaciones de que se trata, en las cuales no predomina el interés general sobreponiéndose á los particulares á nombre del Estado, sino que éste, aun conservando su poder en cuanto á la inteligencia y cumplimiento de los contratos de arriendos ó ventas de fincas que celebra, se somete en ellos á las relaciones jurídicas que de la naturaleza de los mismos se derivan, y por consecuencia á la condicion contenida en toda clase de contratos, salvo pacto en contrario de quedar sujetos al devengo de intereses de demora los capitales no satisfechos en los plazos estipulados; y si el pago de esos intereses es la única pena del deudor moroso, la retribucion del Agente encargado de realizar tales débitos no puede girar sobre unos recargos que aquí no existen y habría de fijarse en último término según las disposiciones relativas á las diversas comisiones ó servicios que confiere la Hacienda si no hubiere prescripciones especiales que tener en cuenta, como la del tantas veces mencionado decreto de 20 de Junio de 1870:

Considerando que de lo expuesto se deduce que lo prevenido en dicho decreto de 1870 acerca del punto de que se trata, ha estado vigente desde su publicacion, aun en el período en que lo estuvo la instruccion de 20 de Mayo de 1884, pues si bien ésta declara aplicable el procedimiento por ella marcado para recaudar ejecutivamente las contribuciones territoriales y de subsidio al cobro de rentas y plazos de fincas, no dice en modo alguno que la remuneracion del Comisionado de apremios haya de ser igual en ambos casos; y esto sería preciso para estimar modificada toda la legislacion de Propiedades, y por tanto, aquel decreto en un extremo que no puede considerarse de detalle, por afectar, como va indicado, á la naturaleza misma de los contratos en cuya virtud nace el derecho de la Hacienda á percibir el producto de las fincas del Estado y desamortizables:

Considerando que, cuando lo legislado en 1888 aleja por completo la duda suscitada, parece absurdo que por falta de expresion de un precepto vaya á interpretársele en el sentido que menos se armonice con el espíritu y tendencia de la legislacion completa de un recurso, suponiéndola modificada durante cuatro años, sin prescripcion que taxativamente lo mande, para darla después por restablecida á causa de nuevos preceptos, que son, salvo ligeras diferencias, reproduccion exacta de los dudosos:

Considerando que tratándose de apremios expedidos para realizar el importe de pagarés no satisfechos á su vencimiento, el instructor sólo puede devengar dietas en el plazo de tres meses, fijado por la ley de 13 de Junio de 1878 para determinar el procedimiento, puesto que las diligencias ejecutivas hechas con posterioridad á ese plazo constituirían una infraccion legal de aquel precepto y habrían de ser para quien indebidamente las practicara antes origen de responsabilidades que de derechos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso y la intervencion general, se ha servido autorizar á ese Centro directivo para incluir en la relacion detallada de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo del primer presupuesto que se redacte las 675 pesetas que han de abonarse á D. Jose Huete ó la persona que representa sus derechos; y al propio tiempo, y teniendo en cuenta la conveniencia de evitar para lo sucesivo dudas análogas á la suscitada en el presente caso, declarar como medida de carácter general que los Agentes ó Comisionados á quienes se encomiende ó haya encomendado la recaudacion ejecutiva de débitos procedentes de Propiedades, tienen derecho á percibir las dietas que les señalen, conforme á las disposiciones respectivas y que devenguen durante el tiempo que inviertan ó deban invertir en las diligencias de apremio, con arreglo á la instruccion que regula el procedimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado. (G. núm. 295.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES (1)

Conclusion de la tarifa general para la exaccion del Impuesto de derechos reales y transmision de bienes que comprende todos los actos y contratos sujetos al mismo sea cualquiera la fecha de su otorgamiento, ó de la adquisicion legal, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, modificada por las bases de la de 30 de Junio de 1892 y Ley y Reglamento de esta misma fecha.

Conceptos generales y parciales	Tipo al tanto por 100	Tipo de cuota fija — Pesetas	Núm. de orden en la Tarifa
Fideicomiso:			
Los fideicomisos (1), cuando no sea conocido antes del plazo de un año el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario. (Art. 22 del Reglamento)	2	»	29
Trascurrido el plazo del año sin que sea conocido tampoco el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario.	9	»	30
Cuando sea conocido el heredero fideicomisario dentro del año, pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador			
Cuando el heredero fiduciario pueda disfrutar temporal ó vitaliciamente parte ó toda la herencia, pagará como usufructuario con arreglo al grado de parentesco con el causante (2).			
Foros. (Véase *Censos*).			
Habitacion. (Véase *Derechos reales.*)			
Herencias:			
Las de bienes de todas clases. (Art. 2.° de la ley, y art. 21 del Reglamento).			
Entre ascendentes y descendientes legítimos é hijos lejitimados por subsiguiente matrimonio.	1	»	31
Entre cónyuges de la porcion ó cuota usufructuaria que adquieran por ministerio de la ley	1	»	32
En favor del alma del testador.	1	»	33
Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados	2	»	34
Entre cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria.	3	»	35
Entre colaterales de segundo grado.	4	»	36
Entre colaterales de tercer grado.	5	»	37
Entre colaterales de cuarto grado.	6	»	38
Entre colaterales de quinto grado.	7	»	39
Entre colaterales de sexto grado	8	»	40
En favor del alma de tercera persona, sean parientes ó extraños al testador.	8	»	41
Entre colaterales de grados más distantes del sexto y extraños.	9	»	42
Hipotecas:			
La constitucion, reconocimiento, prórroga y modificacion del derecho de hipoteca, en general, y en garantía de préstamos. (Art. 2.° de la ley, y art. 8.° del Reglamento)	0'50	»	43
La extincion de la misma dentro del período de dos años.	0'10	»	44
Si se verifica dentro del período de dos á cinco años	0'25	»	45
Después de transcurridos los cinco años.	0'50	»	46
La constitucion y extincion de la que se otorgue para garantir la recaudacion de fondos ó valores ú otro servicio de la Administracion pública.	0'10	»	47
La constitucion y extincion de la que se otorgue en garantía del precio aplazado en las ventas.	0'10	»	48
La transmision del derecho de hipoteca pagará como los demás derechos reales.			
Informaciones posesorias y de dominio:			
En las que el título de adquisicion alegado sea el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos (3). (Art. 2.° de la ley, y art. 26 del Reglamento.)	1	»	49
Cuando fuere otro el título ó el concepto de adquisicion, ó cuando siendo el mismo que antes se menciona, la transmision se verifique entre parientes de distinto grado ó personas extrañas, y cuando no se alegue título de adquisicion.	3	»	50
Instruccion pública:			
Las adquisiciones de toda clase de bienes que se hagan por los Establecimientos de instruccion pública, y las que se efectúen en favor de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sea de carácter privado. (Art. 3.° de la ley, caso 6.° y art. 28, caso 6.° del Reglamento.)	0'10	»	51
Legados. Pagarán lo mismo que las herencias.			
Mayorazgos. Véase *Vinculos.*			
Mejoras. Pagarán en el concepto de herencias.			
Memorias pias. (Véase *Capellanías.*)			
Minas:			
Cuando esten constituidas las Sociedades mineras por acciones pagarán como bienes muebles, segun el título por que se transmitan, si es por contrato; y si por sucesion hereditaria, con arreglo á la escala de herencias.			
La transmision de las minas y la constitucion de derechos reales sobre las mismas, pagarán como bienes inmuebles.			
La constitucion de Sociedades mineras contribuyen como las demás Sociedades.			
Muebles:			
La transmision por contrato, acto judicial ó administrativo. (Art. 2.° de la ley, y artículo 16 del Reglamento.)	2	»	52
La transmision de los mismos bienes por título hereditario ó donacion *mortis causa*, pagará segun la escala de las herencias.			
La adjudicacion de muebles por vía de comision ó encargo para pago de deudas. (Art. 2.° de la ley, y art. 4.° del Reglamento.)	0'50	»	53
Pagarés. (Véase *Cédulas hipotecarias.*)			
Patronatos. (Véase *Capellanías.*)			
Los bienes de esta procedencia que se transmitan al inmediato sucesor, sin estar comprendido en el convenio con la Santa Sede, pagarán como vínculos.			
Pensiones:			
Vitalicias ó sin tiempo limitado.	2	»	54
De duracion que no exceda de dos años.	0'10	»	55
De más de dos á cuatro.	0'20	»	56
De más de cuatro á seis.	0'30	»	57
De más de seis á ocho.	0'40	»	58
De más de ocho á 10.	0'50	»	59
De más de 10 á 12.	0'60	»	60
De más de 12 á 14.	0'70	»	61
De más de 14 á 16.	0'80	»	62
De más de 16 á 18.	0'90	»	63
De más de 18 á 20.	1'00	»	64
De más de 20 á 22.	1'10	»	65
De más de 22 á 24.	1'20	»	66
De más de 24 á 26.	1'30	»	67
De más de 26 á 28.	1'40	»	68
De más de 28 á 30.	1'50	»	69
De más de 30 á 32.	1'60	»	70
De más de 32 á 34.	1'70	»	71
De más de 34 á 36.	1'80	»	72
De más de 36 á 38.	1'90	»	73
De más de 38 á 40 ó más años.	2	»	74
Las de Montepío de Notarios, jubilaciones y orfandades, y las otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus empleados ó familias de éstos, cuando excedan de 1.500 pesetas anuales. (Art. 2.° de la ley, y art. 9.° del Reglamento.)	0'10	»	75
Por la extincion pagarán el mismo tipo que hayan satisfecho á su constitucion, excepto las de Montepíos, etc., que no devengarán por la extincion.			
Permutas:			
Por el valor igual pagará cada uno de los permutantes. (Artículo 2.° de la ley, y artículo 6.° del Reglamento)	1'50	»	76
Por la diferencia ó mayor valor, pagará el adquirente de ésta.	3	»	77
Las permutas de fincas rústicas cuya cabida no esceda de tres hectáreas, cada permutante pagará el 0'05. (Art. 3.°, caso 3.° de la ley, y art. 28, caso 3.° del Reglamento.)	0'05	»	78
Permutas de inmuebles por muebles. (Véase art. 6.° del Reglamento, párrafo tercero)			
Poblaciones rurales. (Véase *Colonias agrícolas.*)			
Préstamos:			
Los garantidos con hipoteca pagarán por este concepto, si están constituidos por escritura pública.			

(1) Se ha tenido en cuenta lo que dispone el Código civil en la disposicion transitoria segunda respecto á fideicomisos.

(2) Así lo dispone el art. 2.° de la ley de esta misma fecha, y el art. 22, párrafo 3.° del Reglamento.

(3) Se entiende que se trata de informaciones por adquisiciones posteriores á la ley Hipotecaria, pues las anteriores no devengan impuesto. Téngase además en cuenta lo que preceptúa el párrafo 3.° del art. 26 del Reglamento.

(1) Véase el número anterior.

Condiciones generales y parciales	Tipo al tanto por 100	Tipo de cuota fija — Pesetas	Núm. de orden en la Tarifa
Los que no estén garantizados con hipoteca, sean personales ó pignoraticios, ya consten por escritura pública ó por documento en que intervenga Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, si su cuantía excede de 1.000 pesetas pagará. (Artículo 2.° de la ley, y art. 18 del Reglamento.)	0'10	»	79
Si no excede de 1.000 pesetas.	0'05	»	80
Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, si se realizan dentro del plazo de un año, estarán exceptuados, y si se efectúan después de dicho plazo, devengarán como nuevos préstamos.			
Prohibicion de enajenar. (Véase *Anotaciones de embargo.*)			
Retroventas:			
Cuando por cumplirse el plazo ó condicion vuelve la propiedad nuda ó plena al comprador. (Art. 2.° de la ley, y artículo 5.° del Reglamento.)	1	»	81
La transmision del derecho de retroventa por contrato.	3	»	82
La transmision por título hereditario al tipo que corresponda, según la escala establecida para las herencias.			
Ropas de uso personal. (Véase *Ajuar.*)			
Servidumbres:			
La constitucion, reconocimiento, modificacion y extincion de las servidumbres personales y reales pagará, si es por contrato, como las de derechos reales, si se verifica por título hereditario, según la escala señalada en las herencias.			
La extincion legal de las servidumbres personales y reales. (Art. 3.° de la ley, caso 2.°, y art. 28, caso 2.° del Reglamento.)	0'10	»	83
Sociedades:			
Las aportaciones hechas por los socios al constituirse ó transformarse las Sociedades. (Art. 2.° de la ley, y artículo 13 del Reglamento.)	0'50	»	84
Las adjudicaciones hechas á los socios al disolverse las Sociedades de la misma clase de bienes que aportaron.	0'25	»	85
La adjudicacion que por el mismo concepto se les haga de bienes de distinta clase que los aportados.	0'50	»	86
Las acciones se reputarán como capital aportado.			
La emision y amortizacion de obligaciones, sean ó no hipotecarias.	0'10	»	87
Sociedad conyugal:			
Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales hechas por los cónyuges á la sociedad conyugal, y las adjudicaciones que al disolverse ésta se les hagan en pago de aquéllas, ó por el concepto de gananciales. (Art. 3.°, caso 4.° de la ley, y art. 28, caso 4.° del Reglamento.)	0'10	»	88
Las aportaciones por terceras personas pagarán con arreglo al título por el que se verifiquen.			
Sustituciones. (Véase *Herencias.*)			
Templos:			
La transmision de templos y la adquisicion de terrenos con destino á la edificacion de los mismos, así como los legados en metálico para su construccion ó reparacion, pagará. (Art. 28, regla 13.)	0'10	»	89
Título. (Véase *Cédulas hipotecarias.*)			
Transacciones litigiosas:			
Pagarán según el título y la clase de bienes que por ellas se transmitan. (Art. 15 del Reglamento.)			
Cuando no se alegue ó sea desconocido el título, pagará como cesion de la clase de bienes en que consista.			
Usufructo. (Véase *Derechos reales.*)			
Vinculos:			
Las adquisiciones de bienes y derechos reales, correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, pagarán. (Art. 25 del Reglamento.)	2	»	90
Zonas de ensanche:			
La transmision por contrato de edificios que se construyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagará la mitad de los derechos correspondientes al título ó concepto, en virtud del cual se verifica.			

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 74

Vacantes que existen. . . . . «

Orense 28 de Octubre de 1892.—El Director P. I., Cayetano Gallego.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta del trozo 5.° de la seccion del Barco á la Rua, en la carretera de Ponferrada á Orense, en la provincia de Orense, cuyo presupuesto de contrata es de 225.754 pesetas 37 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el dia dos de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 11.500 en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Octubre de 1892.—El Director general, C. Castel.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 5.° de la seccion del Barco á la Rua, en la carretera de Ponferrada á Orense, provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)—Fecha y firma del proponente.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

En virtud de providencia de veinticinco del corriente dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido en autos sobre nombramiento de curador ejemplar de don Benito Gonzalez Perez é incidente de oposicion á la tasa de costas practicada en aquellos, formulado por don Manuel Canton Gonzalez vecino de Sabadelle y don Manuel Feijo de Villarino como padre de don Agustin Feijo Canton este hoy mayor de edad; emplazo al último atendida su ausencia en ignorado paradero para que dentro del término de veinte dias comparezca á usar de su derecho ante la Audiencia superior del Territorio á donde van á remitirse los autos á consecuencia de apelacion interpuesta por el Procurador Rodriguez Lopez á nombre de don Manuel Canton de la sentencia pronunciada en los mismos en cinco de Mayo del año último, con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y á peticion del Procurador Cerviño firmo la presente cédula para su publicacion en el *Boletin oficial* de esta provincia, en Orense á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—El actuario, Francisco Cuevas.

Imprenta LA POPULAR